



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA

Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	826
Proceso	Pertenencia
Demandante	John Jairo Montoya Aguirre C.C. 71.691.513
Demandados	Raúl Darío Montoya Correa y otros
Radicado	05861 40 89 001 2023 00275 00
Decisión	Inadmite demanda

Examinado el libelo introductorio de la demanda de pertenencia, interpuesta por el señor John Jairo Montoya Aguirre con C.C. 71.691.513 de Medellín, se observa que la misma adolece de las siguientes formalidades.

Primero: De conformidad con el artículo con 26 numeral 3 en concordancia con el artículo 82 numeral 9 en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del C.G.P se deberá allegar el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 010-984 actualizado para el año 2023 con el fin de determinar la competencia de este despacho. Porque la ficha predial aportada en la demanda está incompleta. Además, deberá aportar todos y cada uno de los anexos en forma legible, porque algunas escrituras están borrosas e ilegibles.

Segundo: A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Conforme el art. 375 Numeral 5 del C.G.P.

Tercero: El apoderado de la parte demandante deberá clarificar lo manifestado en el cuerpo de la demanda y lo descrito en el poder, porque en el poder no especifica el tipo de prescripción que pretende el demandante, pero que especifica en la demanda, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Cuarto: A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Conforme el art. 375 Numeral 5 del C.G.P., Además, Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. Porque algunos de los inmuebles a usucapir tienen anotaciones hipotecarias y se debe vincular a dichos acreedores.

Quinto: De conformidad con el artículo 6 inciso y/o párrafo 5 de la ley 2213 del año 2022, el demandante, al no conocer el canal digital de notificación de los demandados, acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, a lo demandados.

Sexto: De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá adjuntar la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de los señores Gloria Cecilia Montoya Correa y Javier de Jesús Montoya Aguirre.

Séptimo: de conformidad con el artículo 227 del C.G.P., “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.” Por lo tanto, deberá aportar el respectivo dictamen pericial que solicita con la presentación de la demanda.

Octavo: De conformidad con el artículo 90 numeral 3 en concordancia con el artículo 88 de la misma obra existe una indebida acumulación de pretensiones, por la cuantía de la pretensiones y por la ausencia de identidad de objeto, razón por la cual deberá del apoderado corregir el citado yerro.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.),

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de pertenencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos relacionados en la parte motiva, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ